



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1210/2020

ACTOR: ***, a través de su representante legal ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, y 2)
H. AYUNTAMIENTO, AMBAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, **veinte de noviembre de dos mil veinte.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1210/2020**.

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el **veintitrés de julio de dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral denominada ***, **a través de su representante legal *****, demandó de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. Resolución impugnada

*Se señala como tal la resolución oficio SF/***/2020 emitida en fecha 24 de junio de 2020, recaída a la solicitud de devolución sobre Derecho de Alumbrado Público, presentado ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, mediante la cual niega la devolución del pago de los indebido por concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP), más los accesorios legales a la fecha material del depósito de los siguientes periodos:*

1. Relativo al periodo que comprende del 31 de enero al 28 de febrero 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 06 de marzo de 2014, por la cantidad de \$4,799,926.00 (CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VIENTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$380,946.47 (TRECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 47/100 M.N.).

2. Relativo al periodo que comprende del 28 de febrero al 31 de marzo 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de abril de 2014, por la cantidad de \$5,127,051.00 (CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$406,944.53 (CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 53/100 M.N.).

3. Relativo al periodo que comprende del 31 de marzo al 30 de abril 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 08 de mayo de 2014, por la cantidad de \$4,763,156.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$378,028.21 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS 21/100 M.N.).

4. Relativo al periodo que comprende del 30 de abril al 31 de mayo 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de junio de 2014, por la cantidad de \$4,527,897.00 (CUATRO MILLONES, QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$359,356.91 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N.).

5. Relativo al periodo que comprende del 31 de mayo al 30 de junio 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 10 de julio de 2014, por la cantidad de \$4,441,772.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$352,521.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.).

6. Relativo al periodo que comprende del 30 de junio al 31 de julio 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 07 de agosto de 2014, por la cantidad de \$4,100,225.00 (CUATRO MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$325,414.69 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 69/100 M.N.).

7. Relativo al periodo que comprende del 31 de julio al 31 de agosto 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de septiembre de 2014, por la cantidad de \$4,665,077.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$370,244.18 (TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 18/100 M.N.).

8. Relativo al periodo que comprende del 31 de agosto al 30 de septiembre 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 10 de octubre de 2014, por la cantidad de \$4,536,339.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$360,026.94 (TRESCIENTOS SESENTA MIL VEINTISÉIS PESOS 94/100 M.N.).

9. Relativo al periodo que comprende del 30 de septiembre al 31 de octubre 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 12 de noviembre de 2014, por la cantidad de \$4,654,542.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$369,408.03 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 03/100 M.N.).

10. Relativo al periodo que comprende del 31 de octubre al 30 de noviembre 2014, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$4,421,161.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VIENTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$350,885.82



(TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 82/100 M.N.).

11. Relativo al periodo que comprende **del 30 de noviembre al 31 de diciembre 2014**, cuyo pago fue realizado en fecha 09 de enero de 2015, por la cantidad de \$3,364,928.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VIENTIOCHO PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$267,062.07 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS 07/100 M.N.).

12. Relativo al periodo que comprende **del 31 de diciembre de 2014 al 31 de enero 2015**, cuyo pago fue realizado en fecha 05 de febrero de 2015, por la cantidad de \$4,153,859.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$329,671.36 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.).

13. Relativo al periodo que comprende **del 31 de enero al 28 de febrero 2015**, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de marzo de 2015, por la cantidad de \$3,921,910.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$311,262.68 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 68/100 M.N.).

14. Relativo al periodo que comprende **del 28 de febrero al 31 de marzo 2015**, cuyo pago fue realizado en fecha 10 de abril de 2015, por la cantidad de \$4,219,986.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$334,919.55 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATROMIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 55/100 M.N.).

15. Relativo al periodo que comprende **del 31 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016**, cuyo pago fue realizado en fecha 11 de febrero de 2016, por la cantidad de \$3,341,094.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENA Y UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$265,166.17 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 17/100 M.N.).

16. Relativo al periodo que comprende **del 30 de septiembre al 31 de octubre 2017**, cuyo pago fue realizado en fecha 09 de noviembre de 2017, por la cantidad de \$5,084,403.00 (CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$403,542.04 (CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARANETA Y DOS PESOS 04/100 M.N.).

17. Relativo al periodo que comprende **del 28 de febrero al 31 de marzo 2018**, cuyo pago fue realizado en fecha 09 de abril de 2018, por la cantidad de \$4,934,363.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100), de los cuales se realizó el pago del DAP en cantidad de \$391,616.07 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 07/100 M.N.).”.

II. Por auto del **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del **siete de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y V, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna la negativa por parte de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, para ordenar la devolución de cantidades que dice la parte accionante pagó de manera indebida por el pago de los Derechos de Alumbrado Público.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria con la resolución contenida en el oficio número **SF/***/2020**, de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, emitida por el Secretario



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según original de dicho documento que obra a fojas *cincuenta y seis* a la *noventa y cuatro* de los autos, al haber sido exhibida por la parte actora.

Por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción VIII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Argumentan las autoridades demandadas, el presente asunto debe sobreseerse, en virtud de que la parte actora promovió juicio de amparo en fecha *treinta y uno de marzo de dos mil quince*, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, juicio de amparo marcado con el número 787/2015-II, en el cual existe sentencia que conforme al auto dictado en fecha *trece de julio de dos mil quince*, se declaró cumplida la ejecutoria, argumentando que se devolvió a la hoy parte actora, la cantidad de \$311, 262.68, por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, cantidad que dice, es la misma que hoy solicita le sea devuelta, correspondiendo al mismo periodo que comprende del *treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil quince*, pago que dice fue realizado por concepto de DAP.

Dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada es omisa en ofrecer las pruebas pertinentes para justificar sus manifestaciones, estando obligada a demostrarlas en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 236 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, el cual señala que “*el que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*”; siendo que en el caso que nos ocupa, al negar la autoridad el derecho de la accionante para reclamar la devolución que solicita respecto al pago del *Derecho por Alumbrado Público*, precisamente por afirmar que en relación al reclamo que realiza relativo al periodo que comprende del *treinta y uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil quince*, este ya le fue devuelto atendiendo a la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dentro del juicio de amparo marcado con el número 787/2015-II, debió justificar tanto la existencia de dicho juicio de amparo, como el cumplimiento que dio a la misma, sin que al efecto, se insiste, hubiere ofertado elemento de prueba para ello.

Por otro lado, argumenta la autoridad demandada que el *diecinueve de abril de dos mil dieciocho*, la hoy accionante presentó demanda de amparo, misma que fue turnada al Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien por resolución de fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve*, en los autos del expediente 469/2018-I, desechó la demanda de amparo al surtir la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación a los artículos 5º, fracción I y VI de la Ley de Amparo, así como el 107 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que antes de ello, la hoy solicitante, ya había presentado recurso en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en fecha *veintiuno de junio de dos mil dieciocho*, y que no obstante lo anterior, el referido juzgado, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Trigésimo Circuito, el día *once de diciembre de dos mil dieciocho*, habiendo requerido a la hoy actora, esta no acreditó contar con la legitimación, con las facultades para representar a la moral, procediéndose a desechar la demanda de amparo, sin que haya interpuesto el recurso de queja dentro del término legal, causando dice, estado dicho auto.

Que en consecuencia, ha precluido el plazo y todos los medios de impugnación y ya no es susceptible de ser analizada por ningún Tribunal o Autoridad, al haber alcanzado la calidad de cosa jugada, dando con ello validez a los principios de certeza y seguridad jurídica para la autoridad demandada.

Dicho argumento resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, pues al margen de que tampoco justifica sus manifestaciones, contrario a estas, el hecho de que la autoridad de amparo haya desechado la demanda interpuesta por un particular que no acreditó tener la representación de la hoy parte actora, no trae como consecuencia el que este juicio de nulidad deba ser sobreseído, pues para ello, debe actualizarse alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 26 y 27 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹; y si bien, la demandada al

¹ **“ARTICULO 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;

II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley;

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante la propia Sala.

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.”

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

I.- Cuando el actor desista del mismo o deje de actuar ciento ochenta días, caso en el que se le tendrá por desistido conforme a la ley;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno (sic) de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III.- En el caso que el actor muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio, y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

hacer valer su argumento, señala que se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del primero de los numerales en cuestión, consistente en que: “VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.”, no puede entenderse que el desechamiento de la demanda de amparo por falta de personalidad, implique la resolución a dicho procedimiento judicial; máxime se insiste, que la autoridad demandada no justifica sus afirmaciones.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

CUARTO. En virtud de que no se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ni esta Sala advierta que se actualice alguna de oficio, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias².

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por **las autoridades demandadas**; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación.

Por principio, es importante precisar que de la interpretación a la demanda, se obtiene que la parte accionante

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

² Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no sólo reclama la nulidad de la resolución recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido, **sino el reconocimiento del derecho subjetivo a la devolución**, de manera que esta Sala no solo debe ocuparse de una simple declaración de nulidad por la violación apuntada, sino que debe decidir respecto a la **procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo**, toda vez que en tratándose de la negativa de devolución de lo pagado indebidamente, esta Sala está facultada, por regla general, además de anular el acto, para decidir si la contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada.³

Lo anterior se justifica, en principio, porque en el presente caso existen los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al problema planteado, por lo que a fin de evitar la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de un mismo asunto, es válido que la Sala decida si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución.

En segundo lugar, porque la resolución administrativa impugnada no proviene del ejercicio de una

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 67/2008, de la novena época, con número de registro: 169851, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, **lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.”**

facultad discrecional de la autoridad, sino que se dictó a instancia del particular, por lo que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

En tercer lugar, porque cuando se reclama el reconocimiento de un derecho, como ya se dijo, la Sala cuenta con facultades no sólo para anular la resolución impugnada, cuando ello sea procedente claro, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad demandada, dado que en estos casos actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción.

Esto último es así, porque conforme a la interpretación del artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación⁴ (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) — cuya **redacción es similar** a la del artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁵—, que al respecto hizo el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 2/97**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/98 [localizable con número de registro: 195531], que al rubro y texto indica:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Lo dispuesto en la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad administrativa los lineamientos que debe seguir, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que

⁴ “Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

...
III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.
...”

⁵ “ARTÍCULO 62.- La sentencia definitiva podrá:

...
III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinarlo (sic) efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.”



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

está dotado legalmente ese tribunal, que se matiza, en relación con ciertos actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa. Además, se identifica que esa disposición legal tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia pues, estando vinculada la autoridad a proceder en determinada forma, no podrá seguir otro camino que le lleve a una nueva violación a los derechos del gobernado.”

Por identidad de razón, se llega a la conclusión de que, esta Sala Administrativa es un órgano de carácter jurisdiccional que, conforme a sus funciones, está facultado para actuar de dos modos diversos, a saber:

- a. Como órgano de simple anulación.
- b. Como órgano de plena jurisdicción.

Actuará como un órgano de simple anulación, cuando lo que se solicite sea únicamente la declaratoria de nulidad del acto impugnado; por otro lado, actuará como órgano de plena jurisdicción, cuando lo que se solicite por el actor sea, además de la nulidad del acto, el reconocimiento de un derecho subjetivo.

La circunstancia de que la Sala actúe de un modo o de otro [como órgano de mera anulación o de plena jurisdicción] dependerá de lo que se solicite por el promovente del juicio de nulidad, para lo cual debe atenderse a la pretensión que se deduzca de la demanda.

Cabe precisar que la principal diferencia de que el tribunal actúe como órgano de plena jurisdicción, a que lo haga como órgano de simple anulación, radica en que, cuando lo hace del segundo modo, para resolver únicamente puede

analizar el acto impugnado en los términos en que fue emitido, en tanto que, cuando actúa como órgano de plena jurisdicción, su función es pronunciarse directamente sobre la procedencia del reconocimiento que se solicita, con independencia de lo que, en su momento, la autoridad administrativa haya resuelto al respecto.

Así, cuando actúa como órgano de mera anulación que es en la generalidad de los actos administrativos no fiscales, su función se limita a verificar si el acto de la autoridad administrativa fue emitido en cumplimiento a las disposiciones legales y, en su caso, reconocer su validez o declarar su nulidad, por lo que para resolver es necesario que se ajuste estrictamente al fundamento y motivos que la autoridad haya expresado en el acto, sin que exista la posibilidad de que tales aspectos puedan ser mejorados por el tribunal porque, como se dijo, la pretensión de la actora en ese supuesto es la declaración de nulidad del acto impugnado por parte del tribunal, por lo que la litis en ese tipo de asuntos se constriñe a resolver si la autoridad actuó conforme a derecho al emitir la resolución que se impugna.

En cambio, cuando la pretensión principal de la actora es el reconocimiento de un *derecho subjetivo para la procedencia de la devolución de un pago fiscal*, el tribunal al actuar como órgano de plena jurisdicción, cuenta con total libertad para resolver lo que considere que jurídicamente corresponda.

Lo anterior encuentra justificación en que lo demandado en la hipótesis citada es el reconocimiento del derecho que, en su momento, le fue negado por la autoridad fiscal a favor del particular; por ello, en este supuesto la función de dicho tribunal no es propiamente verificar la legalidad de un acto de la autoridad, sino resolver sobre la procedencia del derecho que la actora pretende se reconozca a su favor, por lo



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que, en tal caso, con independencia de las razones que haya expuesto o no la autoridad al negar lo solicitado por la actora, el tribunal, actuando como órgano de plena jurisdicción, debe decidir directamente respecto de la titularidad de ese derecho a favor de la actora, en razón de que precisamente la pretensión de ésta es que sea el tribunal quien resuelva sobre la procedencia del reconocimiento del derecho.

En congruencia con lo anterior, cuando la pretensión de la actora en el juicio de nulidad es el reconocimiento de un derecho, no es a la autoridad demandada, sino al propio actora, a quien le corresponde demostrar la procedencia del reconocimiento que se pretende, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que señala que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Precisado lo anterior, se tiene que, en el caso que se analiza, de la pretensión que se deduce de la demanda se aprecia que se solicitó la nulidad de la resolución que niega la devolución por pago de lo indebido, por concepto de Derecho de Alumbrado Público, correspondiente a los periodos que se describen en los punto **1 a 17 del punto II de su escrito inicial de demanda, transcritos en el Resultado I del presente fallo.**

De manera que, lo que se pretende no es solamente la declaración de nulidad de la resolución recaída a su solicitud de devolución, sino también el reconocimiento del derecho a la devolución solicitada a la autoridad municipal demandada.

Cabe mencionar que, al haber demandado la actora el reconocimiento del derecho al pago de lo indebido, para que tal reconocimiento sea procedente no basta con que se solicite la devolución ante la autoridad competente, sino que

se debe demostrar que tiene derecho a esa devolución, por lo que está obligado a probar:

1. que efectivamente enteró el impuesto, y
2. la causa eficiente sobre la cual exige la devolución, es decir, que se encuentra justificada legalmente la razón en la que se basa la procedencia de la devolución.

Elementos que **no fueron probados en su totalidad** por la parte actora, como continuación se verá.

En relación al primero de los elementos –*el entero del impuesto respecto del cual se solicita su devolución*- el mismo **se encuentra acreditado en autos**, pues del contenido de la resolución impugnada –*particularmente lo señalado a fojas 60 a 64 de autos*-, se desprende que ante la autoridad demandada, la hoy accionante exhibió la documentación necesaria para acreditar el pago del impuesto por Derecho de Alumbrado Público que dijo realizó, y respecto del cual solicitó su devolución al considerarlo un pago de lo indebido, lo que presupone el entero de dicho impuesto.

Sin embargo, en relación al **segundo** de los elementos en estudio para demostrar **el derecho de la actora a la devolución que solicita**, esta no esgrimió argumento alguno que hiciera patente **la ilegalidad de la causa sobre la cual basa su pretensión**, pues al formular su demanda, en esencia señaló:

- Que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que trasgrede el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues las consideraciones vertidas en la misma para rechazar la procedencia de la devolución del pago de *Derecho por Alumbrado Público* son ilegales; que existe una incorrecta apreciación, así como una indebida fundamentación y motivación al momento de negar la solicitud de devolución del



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pago de lo indebido; que aunque las normas que prevén la recaudación y el pago del Derecho de Alumbrado Público, se encuentran vigentes, y que ello obliga a los particulares a cumplir con dichos ordenamientos, existen criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se declara la inconstitucionalidad de su cobro, toda vez que invade la esfera de atribuciones de la federación y ello se traduce a que todos los pagos realizados por dicho concepto, constituyen un pago de lo indebido, toda vez que son recursos que el estado no debió percibir, traduciéndose en un pago de lo indebido.

- Que el artículo 100 del Código Fiscal del Estado, establece el procedimiento para la devolución del pago de lo indebido, y que del mismo se desprende una salvedad para dicha devolución, situación que dice, en el caso concreto se actualiza, toda vez que por medio de un criterio jurisprudencial de observancia obligatoria, se declaró la inconstitucionalidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, lo que afirma, origina el derecho a la devolución al ser ilegal la retención de dichos recursos por parte de la autoridad, y que en consecuencia, tiene pleno derecho a percibir la devolución del pago que indebidamente se vio obligada a pagar.

- Que la resolución impugnada es ilegal, por violar el artículo 100 Bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, 8, 21 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Afirma que ello es así, en virtud de que la demandada procedió a resolver la solicitud de devolución realizada en fecha 12 de noviembre de 2019, fuera del plazo de

los 90 días hábiles que establece el Código Fiscal del Estado, situación que dice, lo deja en completo estado de indefensión, en virtud de que la autoridad se excedió del plazo establecido por ley, razón por la que dice, además de la cantidad pagada, deberá devolverse los intereses correspondientes que se generen por los periodos retenidos indebidamente, por lo que en el caso de que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago reclamado, se realice con las debidas actualizaciones e intereses.

- Que la autoridad demandada desató la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual declara la inconstitucionalidad de cobro del Derecho de Alumbrado Público, dejándola en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica. Concluyendo además, que esta autoridad jurisdiccional, debe observar dicha jurisprudencia, dado que es de observancia obligatoria para los jueces de orden común, incluida esta Sala, y que su aplicación es indispensable para el sentido del fallo, bajando sus argumentos en lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo⁶, dice, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene a la demandada la devolución de los periodos solicitados como pago de lo indebido.

- Que la Secretaría de Finanzas Municipales funda el cobro del Derecho de Alumbrado Público, en artículos sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales, siendo el 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 138 BIS de la Ley de

⁶ **“Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”



Hacienda del Municipio de Aguascalientes, dice, dejándole en un completo estado de indefensión.

Solicita de esta autoridad jurisdiccional, aplique el control difuso de constitucionalidad y en consecuencia proceda a la inaplicabilidad de la norma.

Dichos argumentos resultan **FUNDADOS**, pero **INSUFICIENTES**.

Ello es así, pues la actora debió justificar, como quedó precisado en el presente fallo, **la procedencia de la devolución solicitada**, lo que no realizó, en atención a las siguientes razones:

La primera, porque conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código Fiscal del Estado, las autoridades fiscales están obligadas a devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, pues establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 100.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Para que proceda la devolución, será necesario:

- I.- Que medie gestión escrita de la parte interesada.*
- II.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta.*
- III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.*
- IV.- Que el (sic) Secretaría de Finanzas dicte acuerdo autorizando la devolución que proceda, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.*
- V.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente en los casos en que el impuesto hubiere sido retenido, repercutido o trasladado a terceros por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sólo procederá la devolución, en caso de traslación, si ésta se hizo en forma expresa, mediante la indicación, en un documento requisitado del monto del crédito fiscal repercutido; en este caso, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, contra la negativa de autoridad competente para la devolución.*

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.”

Empero, para poder considerar que el pago se hizo de manera indebida, **es necesario que el contribuyente acredite que las cantidades pagadas al fisco se hicieron en exceso**, es decir, que la cantidad monetaria entregada es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, por lo que autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis aislada número 1a. CCLXXX/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro: 2002346, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la rubro y texto señala:

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS. *De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.”*

En congruencia con lo anterior, **no existe pago de lo indebido** cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una **disposición legal vigente**, pues queda claro que aquél numerario se ingresó al erario, **no por error o exigencia indebida de la exactora** —como lo pretende evidenciar la accionante—, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

momento de realizarlo, por lo que no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

Supuesto este último que se actualiza en el presente caso, dado que al momento en que se enteró el derecho del cual se solicita su devolución, se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, por lo que el pago efectuado no puede considerarse indebido.

La segunda razón, es porque conforme al artículo 100 TER del Código Fiscal del Estado, el contribuyente que habiendo efectuado el pago de la contribución, para que tenga derecho a la devolución correspondiente, **está obligado a interponer los recursos o medios de defensa correspondientes dentro del término que establece la ley**, debiendo obtener además, resolución firme que le sea favorable total o parcialmente; de manera que al no **haber impugnado oportunamente la determinación del tributo**, computado a partir de que realizó el pago de forma lisa y llana, es claro que no tiene derecho a la devolución solicitada.

Al efecto, el numeral citado, a la letra dice:

“ARTICULO 100 TER.- El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución correspondiente.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 46 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución ante la autoridad competente.”

La tercera razón, por la que la actora no demuestra el derecho subjetivo a la devolución que solicita, es porque al haber pagado de forma **lisa y llana el impuesto**, y **no haberlo impugnado oportunamente**, implica que

consintió las razones para la determinación del derecho.

Ello es así, pues aún y cuando la parte accionante señala la existencia de la jurisprudencia con rubro **“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**, publicada en el Seminario Judicial de la Federación desde el año 1988, el alcance de la misma, no es que de facto todas las normas que establecen dicha circunstancia queden invalidadas; sino que permiten al gobernado, comparecer a través del juicio de amparo o en su defecto, a través del juicio de nulidad, ante la autoridad competente a combatir respectivamente, la ley o código que determina dicho cobro, o la resolución que establece el mismo, a fin de obtener una resolución favorable que lo exima de efectuar su pago, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en que se funde su determinación.

En el caso concreto, los pagos efectuados por la accionante por concepto de *derecho de alumbrado público*, se realizaron durante los años **2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, sin que se hubiera acreditado por la parte actora, la tramitación del correspondiente juicio de amparo en contravención a las leyes por la que se determinaron dichas contribuciones, en el término que para tal efecto establece la Ley de Amparo; al margen de que el juicio de nulidad que nos ocupa, fue tramitado hasta el **veintitrés de julio de dos mil veinte**, es decir, fuera del plazo que para la impugnación de dichos cobros establece la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que se reitera, al momento en que se cubrió el entero, las leyes en que se fundó su determinación, se



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

encontraban vigentes y eran de observancia obligatoria para la parte accionante.

Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2005, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 179320, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA. Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, **la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta**, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, **lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad**, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.”

Es importante resaltar, que es de explorado derecho que incluso cuando la norma en que se sustenta la determinación del derecho fuere declara ilegal o inconstitucional, atento a lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, los cuales se transcribirán líneas posteriores, **no se considera pago de lo indebido las contribuciones enteradas con base**

a una ley que con posterioridad se hubiese declarada **inconstitucional**, pues queda claro que aquél numerario se ingresó al erario, **no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.**

Es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/34, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 173530, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, **no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente**, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.”

Así, al no haber justificado la actora la procedencia de la devolución solicitada, dado que la causa en que basa su **pretensión no es eficiente**, de suyo implica que no demostró su derecho subjetivo a la devolución, por lo que no procede reconocer tal derecho.

Y si bien en este caso el fundamento del derecho que da sustento al cobro ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia temática, no menos cierto es, que la demandante estaba obligada a interponer los medios de



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1922/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

defensa que resulten procedentes en contra de cada uno de los **actos de aplicación de la norma**, dentro de los términos establecidos para ello, pues al no haberlo hecho implicó que los consintió tácitamente.

Ello, porque si bien la demandante se encuentra posibilitada para interponer los medios de defensa que considere, en contra del primer o ulteriores actos de aplicación de una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es, que dicha impugnación no puede realizarse en cualquier tiempo, sino que debe realizarse dentro de los términos correspondientes y al no hacerlo, se entiende que consiente tales actos.

Lo anterior en la inteligencia de que la devolución del pago que solicitó la actora a la autoridad demandada tiene su origen en el acto de aplicación de la norma y por ello, se encuentra vinculada a la validez de aquélla⁷; de manera que la determinación del derecho es el acto principal del que deriva la devolución solicitada y por tanto esta Sala se encuentra vinculada a su análisis para efecto de determinar si la actora acreditó su derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido como ha quedado expuesto en el presente Fallo.

Por lo anterior, al no haber justificado la accionante la causa eficiente sobre la cual exige la devolución, es decir, no justificó legalmente la razón en la que basa la procedencia de la devolución que solicita, al margen de que los conceptos de nulidad que hizo valer en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada, resultaron *insuficientes* para combatir la misma, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada.

⁷ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracción VI, 27, 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Al no haber demostrado la actora su derecho subjetivo a la devolución que solicita, se declara la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, contenida en el oficio número *SF/***/2020*, de fecha *veinticuatro de junio de dos mil veinte*, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *veintitrés de noviembre de dos mil veinte*.- Conste.



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1210/2020 dictada en veinte de noviembre de dos mil veinte por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinticuatro páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.